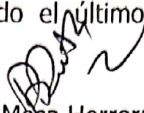


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral con radicado número **2021-00183** instaurado por **María Elvira Mosquera Ordoñez** contra **Corporación nuestra I.P.S.**, informando que por estado 105 del 15 de septiembre de 2021 se notificó el auto del día 14 del mismo mes y año, inadmitiendo la presente demanda y, una vez superado el término, la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado. Igualmente, se informa que no hay archivos pendientes por ingresar al expediente digital, siendo el último el auto que inadmite la demanda. Sírvasse proveer.


Ana Ruth Mesa Herrera

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 14 de septiembre de 2021, notificado en Estado Electrónico 105 de la presente anualidad, el Despacho **RECHAZA** la presente demanda y se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previa anotación en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado.

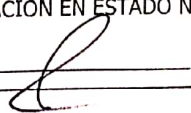
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Jsec.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>125 NOV. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>145</u>	
LA SECRETARIA, 	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral con radicado número **2021-00350** instaurado por **Ilsa Marina Puentes Wilches** contra **Fuller Mantenimiento S.A.**, informando que por estado 102 del 10 de septiembre de 2021 se notificó el auto del día 09 del mismo mes y año, inadmitiendo la presente demanda y, una vez superado el término, la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado. Igualmente, se informa que no hay archivos pendientes por ingresar al expediente digital, siendo el último el auto que inadmite la demanda. Sírvese proveer.


Ana Ruth Mesa Herrera

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

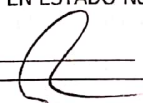
Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 09 de septiembre de 2021, notificado en Estado Electrónico 102 de la presente anualidad, el Despacho **RECHAZA** la presente demanda y se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previa anotación en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Jsec.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>25 NOV. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>145</u>	
LA SECRETARIA, 	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral con radicado número **2021-00189** instaurado por **Melba Ligia Ortiz Pulido** contra la **Administradora colombiana de pensiones-Colpensiones** y la **Sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Porvenir S.A.**, informando que por estado 105 del 15 de septiembre de 2021 se notificó el auto del día 14 del mismo mes y año, inadmitiendo la presente demanda y, una vez superado el término, la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado. Igualmente, se informa que no hay archivos pendientes por ingresar al expediente digital, siendo el último el auto que inadmite la demanda. Sírvasse proveer.

Ana Ruth Mesa Herrera

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 14 de septiembre de 2021, notificado en Estado Electrónico 105 de la presente anualidad, el Despacho **RECHAZA** la presente demanda y se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previa anotación en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

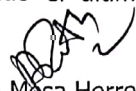
La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Jsec.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>25 NOV. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>145</u>	
LA SECRETARIA, _____	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral con radicado número **2021-00180** instaurado por **Erika Johanna Mora Sáenz** contra **Tour Vacation hoteles azul S.A.S.**, informando que por estado 105 del 15 de septiembre de 2021 se notificó el auto del día 14 del mismo mes y año, inadmitiendo la presente demanda y, una vez superado el término, la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado. Igualmente, se informa que no hay archivos pendientes por ingresar al expediente digital, siendo el último el auto que inadmite la demanda. Sírvasse proveer.


Ana Ruth Mesa Herrera

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

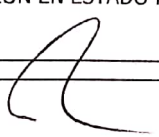
Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 14 de septiembre de 2021, notificado en Estado Electrónico 105 de la presente anualidad, el Despacho **RECHAZA** la presente demanda y se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previa anotación en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Jsec.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY	<u>25 NOV. 2021</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>145</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00052**, de **Rubén Darío Villanueva** contra **Ecopetrol S.A.**, informando que por estado 058 del 16 de junio de 2021 se notificó el auto del 15 de junio del año en curso, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, la apoderada del demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 22 de junio de 2021 a las 8:55 P.M., Así mismo, para un mejor estudio se ha unificado el expediente digital, se ha foliado en la parte superior derecha y no obran archivos o documentos pendientes por incorporar. Sírvasse proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Clemencia Afanador Soto, identificada con C.C. 41.788.569 y T.P. 134.462, como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, en vista que dentro del término legal se allegó escrito de subsanación a la demanda, debe señalarse que en auto del 15 de junio de la corriente anualidad, en su numeral 1º se requirió a la parte actora en los siguientes términos:

"1. El poder otorgado es insuficiente, ya que no faculta a la apoderada para incoar la totalidad de pretensiones contenidas en la demanda, y el mismo no está aceptado por la profesional del derecho"

Una vez revisado el poder allegado con la subsanación de la demanda, se corrobora que éste se encuentra aceptado por la profesional del derecho. Sin embargo, contiene facultades para adelantar un proceso ordinario laboral para reclamar la reliquidación de la pensión de jubilación del actor, situación que no se concatena con las pretensiones del escrito de la demanda, como quiera que también se está demandando el otorgamiento de una pensión

convencional, como se lee en la pretensión 2°.

Por lo tanto, conviene recordar que el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., regula el otorgamiento de los poderes y las facultades que éstos deben tener, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados." (Negrillas fuera de texto)

En esos términos, al haberse otorgado a la profesional del derecho el poder especial para demandar la reliquidación de una pensión de jubilación, más no el reconocimiento de una pensión convencional, se concluye que dicho poder es insuficiente para incoar las pretensiones de la demanda, y por lo tanto este aspecto no se subsanó en debida forma.

Por otra parte, en el numeral 3° de la precitada providencia, se requirió a la parte actora en lo siguiente:

"3. La pretensión declarativa 1°, y las pretensiones condenatorias 2° y 3° no cumplen lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que contienen varias pretensiones, las cuales deberán reformularse y solicitarse por separado."

Debe señalarse que el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., impone el deber de formular por separado las pretensiones, expresadas con claridad y precisión. Por ello, de la lectura del escrito de subsanación de la demanda se extrae que dicho error no se corrigió, en la medida que, nuevamente, dentro de la pretensión 1° concurren varias solicitudes que debieron formularse individualmente.

Para un mejor proveer, estas solicitudes son: a) el reconocimiento y pago de la pensión legal de jubilación, b) el reconocimiento y pago del retroactivo causado, y c) el reconocimiento de una pensión convencional.

Bajo esos parámetros, se colige que el requerimiento no se acató y por lo tanto la demanda no se subsanó correctamente en este aspecto.

Por otra parte, en los numerales del 4° al 8° del auto que inadmitió la demanda, se requirió corregir los hechos de la demanda y efectuar una serie de precisiones, en los siguientes términos:

"4. El hecho 1° no cumple lo previsto en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que contiene más de un supuesto fáctico. Por ello, deberá reformularse y dividirse. Igualmente, se requiere a la profesional del derecho para que aclare desde qué fecha efectuó las

cotizaciones que allí señala.

5. Se requiere a la apoderada del demandante, para que aclare los hechos 3° y 4°, en el sentido de indicar en qué fechas efectuó la reclamación administrativa, y cuando obtuvo respuesta a la misma.

6. Se requiere a la profesional del derecho, para que aclare a qué cálculo actuarial hace referencia en el hecho 5°, y si éste corresponde a un cálculo efectuado por la demandada, a un perito particular o alguna entidad externa.

7. Igualmente, la profesional del derecho deberá aclarar a qué liquidación se refiere en el hecho 6°, y de ser el caso la aporte.

8. Se requiere a la apoderada del demandante para que aclare el hecho 7°, en el sentido de indicar a qué acto administrativo hace mención, y de ser el caso lo allegue."

Empero, en la revisión de la demanda subsanada, se aprecia que, salvo los hechos 5° y 6°, los restantes se mantuvieron incólumes, contrariando el requerimiento del Despacho y desatendiendo lo ordenado en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., pese a que en el memorial de subsanación se enunció que se corregían los hechos, situación que no aconteció.

Aunado a lo anterior, en el numeral 10° de la demanda se requirió a la parte actora para que allegara los documentos mencionados en el acápite de pruebas, de la siguiente manera:

"10. No cumple lo ordenado en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., en consonancia con el numeral 3° del artículo 26 del mismo compendio normativo, ya que no se aportan las documentales solicitadas como pruebas en el acápite pertinente. Por otra parte, en el documento adjunto denominado "pruebas", obra un PDF de solo 3 páginas que está recortado, por lo que no se puede leer correctamente su contenido."

Al respecto, valga mencionar que en el acápite de solicitud de pruebas se enuncian concretamente dos documentos, que son "Respuesta de ECOPETROL S.A." y "Dictamen Pericial".

Sin embargo, con la subsanación de la demanda no se allegan dichos documentos, sino que al contrario se aportan otras pruebas no relacionadas previamente como lo son el "Recibo de pago de salarios y/o prestaciones sociales legales y extralegales y/o beneficios", un documento recortado que no se puede leer su contenido completo, pero se extrae que data del 9 de junio de 2009 y tiene la consigna "LIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN", una respuesta a una petición con referencia "OPC-2020-037733 Caso 01171005", cuyo contenido tampoco está completo, y finalmente un cuadro denominado "GANANCIAS CON INCIDENCIA SALARIAL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS" que carece de identificación de su autor.

Debe señalarse, que si bien en el memorial de subsanación se menciona la incorporación de las pruebas completas, no es menos cierto que ello no sucedió. Al contrario, se aportaron una serie de documentos que no se incluyeron en la demanda inicial, no se solicitaron como prueba y que no contienen el "Dictamen pericial" que se peticiona. En síntesis, se colige que la demanda tampoco fue subsanada en este aspecto de manera adecuada.

Se debe precisar, que las pruebas aportadas en el escrito de subsanación, no solo no se solicitaron en la demanda inicial, sino que tampoco se mencionan en el memorial de subsanación. Valga señalar que tal situación contraviene el ordenamiento jurídico, como quiera que la profesional del derecho debía pronunciarse únicamente sobre los yerros anotados, mas no reformar la demanda aportando nuevas pruebas, pues para ello el artículo 28 del C.P.T. y S.S. estipula un momento procesal distinto. Sostener lo contrario implicaría volver a calificar la demanda en un ciclo sinfín de inadmisiones y reformas al escrito introductorio.

Finalmente, en el numeral 13 del precitado auto, se requirió a la parte actora para que allegara la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad de la reclamación administrativa, en los siguientes términos:

"13. No cumple lo previsto en el numeral 5° artículo 26 del C.P.T. y S.S., en consonancia con el artículo 6° de dicho estatuto, por cuanto no se aportó prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad de la reclamación administrativa."

En el memorial de subsanación de la demanda, la profesional del derecho atiende el requerimiento contestando de ésta manera:

"13. Se considera que el Requisito de Procedibilidad no se hace necesario debido a que se trata de un Derecho Adquirido que no es materia de Conciliación como lo indica la Ley 640/01."

Bajo esos supuestos, conviene memorar que el artículo 6° del Código de Procedimiento del Trabajo, establece el deber de formular reclamación ante la administración previo a adelantar cualquier proceso en su contra:

"ARTICULO 6. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible. Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta."

(...)

Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo.”(Subrayas del texto).

Como puede leerse, la norma en cita no contiene alguna excepción en razón a la materia del proceso, para exigir el agotamiento de la reclamación administrativa. Igualmente, no hace una remisión expresa a los presupuestos de la Ley 640 de 2001 o cualquier otro estatuto, para establecer una exclusión. Al contrario, condiciona la procedibilidad de las acciones legales contra las entidades estatales bajo el entendido que “...solo...” se pueden adelantar cuando se ha formulado el reclamo del derecho objeto de litigio ante el respectivo ente.

Se debe indicar que tampoco puede aplicarse por remisión la Ley 640 de 2001, en la medida que el artículo 145 del C.P.T. y S.S. establece la aplicación analógica del entonces Código Judicial, hoy Código General del Proceso, en aquellos aspectos que la Ley Procesal Laboral no tenga regulación. En todo caso, ninguna relación guarda el hecho que el asunto pueda eventualmente conciliarse o no, con el deber de agotar el requisito de procedibilidad en materia laboral.

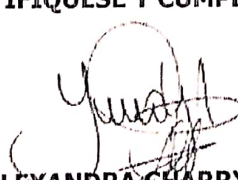
Como quiera que Ecopetrol S.A. es una Sociedad de Economía Mixta de carácter comercial, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, en los términos del artículo 1º de la Ley 1118 de 2006, se colige que es imperativo agotar la reclamación administrativa para adelantar el presente proceso, requisito sin el cual el Despacho carece de competencia para conocer y resolver el fondo del asunto.

Por lo tanto, al no haberse aportado la constancia del agotamiento de la reclamación administrativa ante Ecopetrol S.A., y al carecer de sustento fáctico y jurídico el argumento esgrimido por la apoderada del demandante, se colige que este requisito no se subsanó en debida forma.

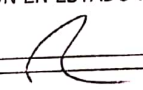
Dadas las anteriores consideraciones, se evidencia que la demanda no se corrigió en debida forma, y por ello el Despacho, en aplicación del artículo 28 del C.P.T. y S.S., dispone **RECHAZAR** la demanda ordinaria laboral de Rubén Darío Villanueva contra Ecopetrol S.A., así como **ARCHIVAR** las diligencias, previas las desanotaciones en los libros radicales y el sistema de gestión del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

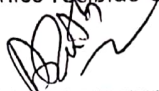

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 125 NOV. 2021	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 145	
LA SECRETARIA, 	

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.arnajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00039**, de **Gladys Guinea Hernández** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Otros**, informando que por estado 042 del 12 de mayo de 2021 se notificó el auto del 11 de mayo del año en curso, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, la apoderada de la demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 12 de mayo de 2021 a las 4:46 P.M. Sírvase proveer.


ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia que la demanda se encuentra subsanada en legal forma, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo estatuto. En razón a ello, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Gladys Guinea Hernández contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., por intermedio de cada uno de sus representantes legales, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

TERCERO: NOTIFICAR por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma

personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a Colpensiones, Colfondos S.A., Porvenir S.A. y Protección S.A., corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

QUINTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

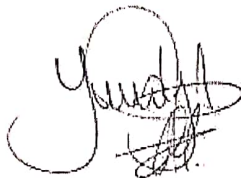
SEXTO: CORRER traslado a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., por el término de diez (10) días hábiles.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las demandadas que con la contestación de la demanda deben aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: RECORDAR a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>25 NOV. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>145</u>	
LA SECRETARIA, _____	

